



NACIONAL



DISPOSICION 137/2001

**ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT)**

Registro de Especialidades Medicinales -- Arancel de mantenimiento -- Procedimiento y fecha de pago -- Norma complementaria de la res. conjunta 470/1992 (M.Ec. y O. y S.P.) y 268/1992 (M.S. y A.S.).
Fecha de Emisión: 11/01/2001 ; Publicado en: Boletín Oficial 12/01/2001

VISTO los Decretos N° 1490/92 y N° 847/00, la Resolución Conjunta N° 470/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y N° 268/92 del Ministerio de Salud y Acción Social (Texto Ordenado Resolución Conjunta N° 988/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y N° 748/92 del Ministerio de Salud y Acción Social), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14° de la Resolución Conjunta N° 470/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y N° 268/92 del Ministerio de Salud y Acción Social (Texto Ordenado Resolución Conjunta N° 988/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y N° 748/92 del Ministerio de Salud y Acción Social) establece que el mantenimiento en el Registro de las Especialidades Medicinales a que hace referencia el artículo 2° de Decreto 150/92, devengará un arancel anual de \$ 1000, que se hará efectivo por año vencido.

Que en consecuencia, se hace necesario establecer la fecha en que se devengarán los aranceles correspondientes al año 1999.

Que el artículo 8° inc. m) del Decreto 1490/92 establece que es atribución de esta Administración Nacional determinar y percibir los aranceles y tasas retributivas correspondientes a los trámites y registros que se efectúen como también por los servicios que se presten.

Que de la competencia conferida se deriva el ejercicio de sus facultades para precisar e interpretar los alcances y términos de las citadas disposiciones y favorecer por esta vía el funcionamiento armónico del régimen adoptado.

Que el Decreto 847/2000 expresa en sus considerandos que es necesario regularizar los procedimientos de recuperación de los recursos genuinos establecidos por la Resolución Conjunta N° 470/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y N° 268/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y N° 748/92 del Ministerio de Salud y Acción Social).

Que se hace necesario establecer las disposiciones complementarias orientadas a favorecer el cumplimiento de las referidas normas.

Que a estos efectos se requiere disponer de información actualizada acerca de las especialidades medicinales inscriptas en el registro.

Que el Departamento de Estudios y Proyectos, la Dirección de Coordinación y Administración y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos N° 1490/92 y N° 847/00.

Por ello,
LA COMISION INTERVENTORA
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º - El arancel correspondiente al año 1999 fijado por la Resolución Conjunta N° 470/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y N° 268/92 del Ministerio de Salud y Acción Social (Texto Ordenado: Resolución Conjunta N° 988/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y N° 748/92 del Ministerio de Salud y Acción Social) para el mantenimiento en el registro de las especialidades medicinales, deberá abonarse en las fechas que se establecen en las planillas A y B del Anexo I de la presente Disposición.

Art. 2º - Las planillas A y B, que conforman el Anexo I de la presente Disposición, deberán presentarse con carácter de declaración jurada al momento de abonarse el arancel establecido en el artículo 1º.

Art. 3º - Si el monto a pagar supera los \$ 5000, los titulares de los certificados podrán acceder a un plan de pago de 5 (CINCO) cuotas mensuales consecutivas con vencimiento el día 15 (QUINCE) de cada mes, venciendo la primer cuota el último día establecido en cada una de las planillas que forman parte del Anexo I de la presente Disposición.

Art. 4º - En un plazo de 90 (NOVENTA) días hábiles a partir de la publicación de la presente Disposición en el Boletín Oficial, los titulares de los certificados de especialidades medicinales, deberán cumplimentar los datos del producto de acuerdo a la planilla que figura como Anexo II de la presente Disposición y que forman parte integrante de la misma.

Art. 5º - El incumplimiento a lo establecido en la presente Disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley n° 16.463 y el Decreto n° 341/92.

Art. 6º - Regístrese; comuníquese a quienes corresponda; notifíquese a CILFA, CAEMe, COOPERALA, CAPEMVeL, CAPGEN. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese.

Roberto Lugones. - Claudio Amenedo.

